

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Julio de 1907).

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos de la ley de 19 de Julio de 1904 que á continuacion se expresan se reforma al tenor siguiente:

a) Del art. 3.º queda suprimida la tarifa C. En su consecuencia, los aguardientes compuestos y licores pagarán como impuesto de fabricacion solamente el del aguardiente ó alcohol que les sirviere de base con sujecion á la tarifa A.

b) En consonancia con lo anterior, se suprime el artículo 4.º actual. Queda sustituido su texto por el siguiente:

«Art. 4.º Las precintas impuestas á los aguardientes compuestos y licores de todas clases, cuando se extraigan de las fábricas en botellas ó frascos, se sujetarán á las siguientes reglas:

Primera. La precinta seguirá siendo gratuita para los aguardientes anisados, con ó sin azúcar; el de caña, el ron, el coñac y la ginebra.

Segunda. Para los demás aguardientes compuestos ó licores cuya graduacion alcohólica fuere hasta de 34 grados centesimales, la precinta se cobrará á razon de 10 céntimos de peseta en botellas hasta de medio litro de cabida, y de 20 céntimos en las botellas que contengan mayores cantidades.

Tercera. Para dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduacion alcohólica excediere de 34 grados centesimales, la precinta será especial, cobrándose á razon de 25 céntimos en botella hasta de medio litro, y de 40 céntimos en botella de mayor cabida.»

c) El párrafo 3.º del art. 7.º se adicionará al tenor siguiente:

«El aguardiente de caña se asimilará asimismo para los efectos del impuesto á los alcoholes que tributan por el número 3 de la tarifa A, siempre que se obtengan en destilacion directa y exclusi-

va de mieles y melazas, de la caña de azúcar y á graduacion que no exceda de 75 grados».

d) El texto del art. 9.º de la ley se entenderá redactado en esta forma:

«Artículo 9.º En el caso de que en una misma fábrica, y por un solo industrial, se obtengan aguardientes ó alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, se liquidará la cuota de fabricacion devengada por el producto neutro, según su clase, con arreglo á la tarifa A.»

e) El art. 12 se adicionará con la condicion siguiente:

«Séptima. Que el encabezamiento realizado por el cosechero en el régimen de franquicia que se define en este artículo para la mejor conservacion y primera crianza de los vinos naturales no habrá de elevar la graduacion de éstos á más de 16 grados.»

f) La cuota del impuesto especial de consumo definida en el párrafo 1.º del art. 16 se eleva á 70 céntimos de peseta por litro.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las existencias en las fábricas de aguardientes compuestos ó licores que, á tenor del art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1904, han devengado, mas no satisfecho, el impuesto de fabricacion con el recargo de la tarifa C se entenderán comprendidas en el régimen de la presente ley. Las existencias que en la fecha en que se presenta á las Cortes el proyecto de

esta ley se hallaren ya embotelladas y precintadas podrán en todo tiempo expedirse con sus precintas gratuitas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos seite.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 17 de Julio de 1907.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la separacion del Jefe de Vigilancia de La Unión, la Comision permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de la Alcaldía de La Unión contra acuerdo del Gobernador de Murcia anulando el del Alcalde que separó al Jefe de Vigilancia D. Jorge Marcorell.

Desempeñaba este funcionario su cargo desde 15 de Junio de 1904, que fué nombrado á pro-

puesta del Ministro de la Guerra; pero á consecuencia de expediente instruido por faltas en el servicio, en el que se comprueban por declaraciones de testigos ciertas denuncias formuladas contra dicho Jefe de Vigilancia, fué destituido en providencia del Alcalde de 3 de Julio del año próximo pasado, después de haberle dado vista por tres días de las diligencias practicadas, cuya vista evacuó Don Jorge Marcórell en un escrito impugnando los hechos que se le atribuían y recusando al Alcalde para el efecto de continuar conociendo del expediente por un decidido propósito de dejarle cesante, demostrado de diferentes modos, como el de haberle ofrecido dinero por tercera persona para que renunciase el cargo y el de ser deudores ó amigos del Alcalde los denunciadores y testigos: Terminaba solicitando se ampliase el plazo de tres días que se le había concedido para justificarse.

Nada decía acerca de esta pretension última el acuerdo del Alcalde, pero sí se disponía en ella que se diese conocimiento de la misma al Ministro de la Guerra en el término de quince días para cumplir lo mandado en el art. 39 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley llamada de Sargentos de 10 de Julio del mismo año; advirtiéndose que la plaza de que se trata se amortiza en el presupuesto corriente, lo cual se hacía constar á los efectos del párrafo 2.º, art. 10, de dicha ley y art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

No conforme con la mencionada providencia, el interesado recurrió contra ella, recurso que informó la Alcaldía, manifestando que, en su entender, era el Gobernador incompetente para decidir por ser asunto que corresponde al Ministerio de la Guerra, con arreglo á las disposiciones citadas.

El Gobernador, no obstante, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, acordó:

1.º Declarar nula y sin efecto la providencia del Alcalde por no estar dictada con el debido conocimiento de antecedentes.

2.º Que se ampliase el expediente para recibir la justificación del interesado, á quien se concedería al efecto un plazo prudencial, resolviendo después la Autoridad local; y

3.º Que ultimado en tal forma el asunto, se remitiese copia literal del expediente al Ministro de la Guerra, á los efectos legales ordenados para estos casos.

Se funda esta resolución en la ley y reglamentos citados y Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1891 15 de Noviembre de 1892 y 18 de Abril de 1895, y en que se ha dejado indefenso al perjudicado y no se envió la copia literal del expediente al Ministerio de la Guerra. Contra ella, que tiene fecha 16 de Agosto, recurre en alzada la Alcaldía de La Unión, remitiendo original el expediente de destitución del Jefe de Vigilancia y alegando que, conforme al art. 74, párrafo 2.º, de la ley Municipal, los Agentes del municipio que usen armas dependen del Alcalde; que los preceptos de la legislación especial tan repetidos se han cumplido, y en 27 de Julio se remitió la copia del expediente al Ministerio de la Guerra, y que los Gobernadores, según la Real orden de 31 de Julio de 1901, tratándose de asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como es el que motiva el recurso no pueden resolver en cuanto al fondo, sino únicamente respecto á la competencia ó incompetencia con que fueren dictados.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer que se consulte al Consejo en esta cuestión, expresa su criterio contrario al recurso del Alcalde, estimando que los empleados civiles procedentes del Ejército nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra no pueden ser separados de sus cargos sin expediente en que aparezca su defensa; y no habiendo permitido el Alcalde recurrente que se completase ésta, cometió una infracción legal que el Gobernador ha corregido, con perfectas facultades para hacerlo, en el acuerdo recurrido, que debe mantenerse.

Vistos los preceptos legales citados y aplicables al caso de la consulta:

Considerando:

1.º Que la cuestión planteada en el recurso puede reducirse á examinar si existe un precepto legal que exija en el caso de separación por expediente de un funcionario municipal nombrado á propuesta del Ministerio de la Guerra el que á dicho funcio-

nario se le conceda audiencia en determinadas condiciones antes de dictarse el acuerdo de separación:

2.º Que así planteada la cuestión, no es admisible la doctrina que sientan la Comisión provincial de Murcia, el Gobernador y la Sección del Ministerio; pues aparte de que ningún precepto legal consagra la absoluta inamovilidad de los empleados nombrados por virtud de los preceptos de la ley de Sargentos y el Reglamento dictado para su ejecución, no es posible citar ninguna disposición en que se determine las condiciones de la audiencia del interesado si existe expediente de separación, como en el asunto de la consulta, puesto que ese expediente sirve única y exclusivamente para que forme su juicio la Autoridad ó entidad que, como en este caso el Alcalde de La Unión, esté facultada por la ley para separar al empleado;

3.º Que habiéndose, por tanto, estimado bastante ilustrada respecto á la conducta de su dependiente la Alcaldía de la Unión con las diligencias practicadas, y no siendo obligatorio para ella, si no lo creía justo, el conservar indefinidamente en su puesto al Jefe de Vigilancia destituido, no puede imponerse al Alcalde la ampliación de esas diligencias en ningún sentido:

4.º Que ninguna duda puede ofrecer esta doctrina después de lo declarado respecto de todos los que se nombran á propuesta de Guerra en la sentencia del Tribunal Contencioso de 12-22 de Mayo de 1896, publicada en la *Gaceta* de 9 de Noviembre del mismo año, en la cual se dice terminantemente que ni la ley ni el Reglamento de 1885 contienen disposición alguna en que se consagre la inamovilidad absoluta, y que los nombrados no tienen otras garantías que la de no poder ser separados más que mediante justa causa, que queda á la apreciación de quien decreta la separación, dándose conocimiento de la cesantía al Ministerio de la Guerra para que la vacante se provea en la forma prevista:

5.º Que la Real orden de 18 de Abril de 1905 no tiene el alcance que le concede el Gobernador en el acuerdo recurrido, puesto que, según en la misma se declara, la obligación de comunicar el expediente al Minis-

tro de la Guerra no tiene la finalidad que se supone, sino que únicamente servirá para la nueva provisión de la vacante, á la que no ha lugar en el caso de la consulta por haberse suprimido la plaza, y para que por aquel centro ministerial se aprecie si el interesado es digno ó no de optar de nuevo á los beneficios de la ley y Reglamento de 1885; y

6.º Que tampoco por equidad puede estimarse la indefensión alegada por el destituido, puesto que en realidad, la audiencia que se le concedió le ha permitido alegar sus descargos, que podrá ampliar y comprobar ante el Ministerio de la Guerra si por éste se declarase que no era digno de la opción á que en el anterior Considerando se alude;

El Consejo de Estado es de dictamen que procede revocar el acuerdo recurrido y estimar el recurso del Alcalde de La Unión, á que el expediente se refiere, dejando firme el acuerdo de la Alcaldía por el que se destituye al Jefe de Vigilancia:

Visto; y

Considerando que disponiendo el art. 39 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 que «le la separación de los empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados se dará siempre cuenta dentro de quince días, al Ministerio de la Guerra, con expresión de los causas en que se haya fundado la separación», es lógico suponer de be mediar un expediente instruido por la Autoridad, Centro ó Corporación que pueda proponer el nombramiento, constanding también en dicho expediente las pruebas encaminadas á demostrar el incumplimiento de deberes profesionales, así como los descargos del interesado, á quien no deben restársele los medios suficientes para formularlos:

Considerando, á mayor abundamiento, que «cuando la cesantía se impone como corrección por causa justificada, como sucede en el presente caso, no puede decretarse sin que en el expediente que necesariamente ha de instruirse se conceda audiencia al funcionario acusado», según doctrina sostenida en la sentencia del suprimido Tribunal de lo Contencioso administrativo de 18 de Diciembre de 1899, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio de 1900:

Considerando que formado ex-

Num. 1.747.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

pediente y sentado el principio de que precisa la audiencia del interesado, no puede ésta estimarse como concedida para los efectos que de ella deben deducirse si se otorga un plazo insuficiente, ó, como queda dicho, se restan medios á aquél para formular sus descargos, circunstancias ambas que concurren en el presente caso, con la agravante de no haberse tenido en cuenta los que alegó en el brevísimo tiempo de que pudo disponer, además de lo que no se trajo al expediente ningún informe de las Autoridades y funcionarios que demandaba en su descargo el interesado:

Considerando que, por tanto, si la separacion debe acordarse mediante justa causa, no puede ésta quedar á la libre apreciacion de la Autoridad que nombra y separa, pues de ser así se concretaría aquel requisito á un formalismo contrario al espíritu que informan las disposiciones aplicables el caso motivo de este expediente, y que reglamentan de un modo especial los nombramientos y separaciones de los individuos procedentes de las clases de licenciados del Ejército:

Considerando que, por lo expuesto, cabe suponer en los Gobernadores, como Autoridades de orden jerárquico superior á los Ayuntamientos y á la vez representantes del Gobierno en las provincias, facultades para actuar en esta clase de asuntos cuando se promueven ante los mismos cualquiera de los recursos autorizados por las leyes; de donde se desprende que el Gobernador de Murcia pudo entender, sin excederse en sus atribuciones, en la apelacion interpuesta por el Jefe de Vigilancia de La Unión, resolviéndola, como lo hizo;

Oída la Comision permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno, desestimándose el recurso contra ella entablado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta del 12 de Julio de 1907.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre de 1898 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto á las once, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la seccion de carretera de Ataquines al límite de Avila, perteneciente á la de Olmedo á Peñaranda, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 169.969'04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, *R. Andrade*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la seccion de carreteras de Ataquines al límite de Avila, perteneciente á la de Olmedo á Peñaranda, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta suje-

cion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

187

Num. 1.748.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1898 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Direccion general ha señalada el 17 del próximo mes de Agosto á las once, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo 1.º de la carretera de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 95.833'54 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Agosto próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director General, *R. Andrade*.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo 1.º de la carretera de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

188

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

## CIRCULAR.

Estando prevenido por telegrama del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes de 30 de Junio de 1906, que los Ayuntamientos hagan en los locales escuelas durante el período de vacaciones las obras necesarias que la higiene demande, y existiendo no pocos en esta provincia faltos de las condiciones más indispensables por lo que se relaciona con la falta de luz, ventilacion y aseo que las Escuelas requieren, para no ser un foco de infeccion perenne y causa eficazísima de multitud de enfermedades que se apoderan de las tiernas criaturas cuando viven en locales reducidos é inadecuados, para que el ánimo de las mismas se expanda y su organismo pueda ejercitar sus funciones convenientemente, esta Junta de mi presidencia

acordó en sesion del día 15 de Junio último, no sólo recordar el cumplimiento de la indicada disposicion sino encarecer á los señores Alcaldes la necesidad de que por ningun motivo ni pretexto y en bien de la salud de la niñez, se impongan los mayores sacrificios para atender á tan importante servicio. Al efecto blanquearán los techos y paredes interiores de los locales de referencia, y en los que tengan el pavimento de ladrillo, harán los reparos que sean precisos, cuidando al propio tiempo de ampliar los

huecos de las ventanas en donde sean pequeños y en número insuficiente, á fin de que la luz se derrame abundante en las salas de clase; la ventilacion se verifique con facilidad, para que el aire se renueve convenientemente.

Cuidarán asimismo de llevar á efecto los reparos urgentes y necesarios en las casas habitaciones de los Maestros pues sabido es que estos funcionarios tienen derecho á disfrutar casa decente y capaz, para sí y su familia, según claramente lo previene el art. 191 de la

ley general de Instruccion pública.

Del celo y estimacion que las Corporaciones municipales sientan por la enseñanza y los encargados de difundirla, espero que sin dilaciones ni excusas de ningun género, procedan al cumplimiento de cuanto queda expuesto, debiéndome dar cuenta de las obras que con tal motivo realicen.

Valladolid 23 de Julio de 1907.  
—El Gobernador Presidente, *Alfredo Paradela*.—El Secretario accidental, *José L. Cañuelo*.

NUM. 1.736.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Obras públicas.

Carreteras.

### CARRETERA DE TERCER ORDEN DE VILLALON A ALBIRES.—TROZO 3.º

RELACION nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Izagre.

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Residencia	NOMBRES de los representantes	Residencia	Clase de la finca
1	D. Calixto Crespo	Izagre	»	»	Cereales
2	» Tiburcio Crespo	Idem	»	»	Id.
3	Herederos de Julian Perez	Idem	»	»	Id.
4	Los mismos	Idem	»	»	Id.
5	D. Joaquin Ruano	Idem	»	»	Id.
6	» Juan Garrido	Idem	»	»	Id.
7	» Antonio Crespo	Idem	»	»	Viñas
8	» Raimundo Martinez	Idem	»	»	Id.
9	» Francisco Martinez	Oviedo	»	»	Cereales
10	» Bonifacio Fierro	Izagre	»	»	Id.
11	» Juan Antonio del Pozo	Sahelices	»	»	Id.
12	» Leoncio Lopez	Idem	»	»	Id.
13	» Maximino Camagua	Izagre	»	»	Id.
14	Herderos de Francisca Bernardo	Idem	»	»	Id.
15	D. Santiago Marcos	Sahelices	»	»	Id.
16	» Aniceto Perez	Izagre	»	»	Id.
17	» Bonifacio Paniagua	Idem	»	»	Viñas
18	» Buenaventura Paniagua	Idem	»	»	Id.
19	» Jerónimo Ruano	Idem	»	»	Id.
20	El mismo	Idem	»	»	Cereales
21	D. Bonifacio Paniagua	Idem	»	»	Viñas
22	» Banifacio Fierro	Idem	»	»	Cereales
23	» Joaquin Ruano	Idem	»	»	Id.
24	» Francisco Martinez	Oviedo	»	»	Id.
25	D.ª Marcela Redondo	Izagre	»	»	Id.
26	D. Francisco Martinez	Oviedo	»	»	Viñas
27	» Meliton Paniagua	Izagre	»	»	Id.
28	» Dionisio Paniagua	Idem	»	»	Cereales
29	» German Alonso	Alvires	»	»	Id.
30	» Domingo Paniagua	Izagre	»	»	Id.
31	» Alberto Paniagua	Idem	»	»	Id.
32	» Marcelo Redondo	Idem	»	»	Id.
33	» Ladislao Rodriguez	Joarilla	»	»	Viñas
34	» Jerónimo Ruano	»	»	»	Cereales

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes, contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se solicita.

Valladolid 23 de Julio de 1907.—El Gobernador, *Alfredo Paradela*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.738.

### Tordesillas.

Acordado por el Ayuntamiento de Tordesillas con cuya presidencia me honra, que se proceda al remate en pública subasta del ganado bravo que ha de lidiarse en las corridas que se celebrarán en esta villa los días 16, 17 y 18 de Septiembre próximo previa la oportuna autorizacion, se señala para que tenga lugar citado remate el dia cuatro de Agosto próximo á las once de la mañana en la sala de Alcaldía del Ayuntamiento, previniendo á las personas que en el deseen tomar parte que se verificará por pliegos cerrados bajo el tipo de *dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas* más las carnes de los siete toros que han de matarse vendida á una peseta kilogramo y con sujecion á las condiciones del pliego que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento; las proposiciones se admitirán en la primera media hora y estarán formuladas conforme al modelo que se acompaña, bien entendido que las que no se presenten en el papel de la clase 11.ª, de una peseta, ó no se sujeten al modelo adjunto ó no cubran el tipo señalado, se tendrán por no presentadas.

Tordesillas 22 de Julio de 1907.  
—El Alcalde, *Nicolás Castellanos*.—El Secretario, *Francisco Coello*.

#### Modelo de proposicion.

D....., natural y vecino de..... con cédula personal de..... clase..... núm..... talonario, y resguardo de haber depositado el 5 por 100 del tipo del remate que acompaño, se compromete á facilitar el ganado bravo necesario y de las condiciones que el pliego señala para las corridas de los días 16, 17 y 18 de Septiembre próximo, en esta villa, sometiéndose á todas las condiciones del pliego y por la cantidad de ..... pesetas (en letra.)

Tordesillas .... de Agosto de 1907.—El proponente. (Firma del interesado.)

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### Academia de Caballeria.

El día 28 del corriente, hora de las ocho de la mañana y en el local que ocupa esta Academia, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos caballos de desecho.

Valladolid 22 de Julio de 1907.  
—El Comandante mayor, *Marcelino Asenjo*.